Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B REGLAMENTO (CE) Nº 1445/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2007

por el que se establecen reglas comunes para el suministro de información básica sobre las paridades de poder adquisitivo, y para su cálculo y difusión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 336 de 20.12.2007, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) 2015/1163 de la Comisión de 15 de julio de 2015	L 188	6	16.7.2015

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 1445/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2007

por el que se establecen reglas comunes para el suministro de información básica sobre las paridades de poder adquisitivo, y para su cálculo y difusión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ([1]),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) Con objeto de obtener una comparación directa del Producto Interior Bruto (PIB) en términos de volumen entre Estados miembros, es esencial que la Comunidad cuente con Paridades de Poder Adquisitivo (PPA) que eliminen las diferencias en el nivel de precios entre Estados miembros.

(2) Las PPA comunitarias deben elaborarse siguiendo una metodología armonizada, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad ([3]), que establece un marco para la elaboración de cuentas nacionales en los Estados miembros.

(3) Debe alentarse a los Estados miembros a elaborar datos para las PPA regionales.

(4) El Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión ([4]), establece que podrán beneficiarse de ayuda de los Fondos Estructurales, en virtud del objetivo de «convergencia», las regiones correspondientes al nivel 2 de la nomenclatura de unidades estadísticas territoriales, en el sentido del Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales

([1]) DO C 318 de 23.12.2006, p. 45.
([2]) Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de abril de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 2007.
([3]) DO L 310 de 30.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 180 de 18.7.2003, p. 1).
([4]) DO L 210 de 31.7.2006, p. 25. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1989/2006 (DO L 411 de 30.12.2006, p. 6).

▼B

estadísticas (NUTS) ([1]). El PIB per cápita de esas regiones, medido en PPA y calculado conforme a los datos comunitarios correspondientes a los años 2000-2002, es inferior al 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco (EU-25) durante el mismo período de referencia. Cuando no se dispone de PPA regionales, deben utilizarse las PPA nacionales para establecer la lista de regiones que pueden beneficiarse de los Fondos Estructurales. También pueden utilizarse PPA nacionales para determinar la cuantía de los fondos que deben asignarse a cada región.

(5) El Reglamento (CE) nº 1083/2006 establece que podrán beneficiarse de ayuda del Fondo de Cohesión aquellos Estados miembros cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita, medida en PPA y calculada conforme a los datos comunitarios del período 2001-2003, sea inferior al 90 % de la RNB media de la EU-25, siempre que dispongan de un programa dirigido a alcanzar las condiciones de convergencia económica mencionadas en el artículo 104 del Tratado.

(6) El artículo 1 del anexo XI del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ([2]) (denominado en lo sucesivo el «Estatuto»), dispone que, a efectos del examen previsto en el artículo 65, apartado 1, del Estatuto, la Comisión (Eurostat) debe elaborar cada año, antes de que finalice el mes de octubre, un informe sobre la evolución del coste de la vida en Bruselas, sobre las paridades económicas entre Bruselas y determinadas zonas geográficas en los Estados miembros, y sobre la evolución del poder adquisitivo de las retribuciones de los funcionarios nacionales de las administraciones centrales.

(7) La Comisión (Eurostat) recopila cada año información básica sobre las PPA facilitada por los Estados miembros de forma voluntaria. Esta operación se ha convertido en una práctica consolidada en los Estados miembros. Sin embargo, se requiere un marco jurídico para garantizar el desarrollo, la producción y la difusión sostenibles de las PPA.

(8) Debe mantenerse la práctica actual de facilitar regularmente resultados preliminares con objeto de poder seguir disponiendo de los datos más recientes posibles.

(9) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([3]).

([1]) DO L 154 de 21.6.2003, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 105/2007 de la Comisión (DO L 39 de 10.2.2007, p. 1).

([2]) DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 1895/2006 (DO L 397 de 30.12.2006, p. 6).

([3]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

▼B

(10) En particular, se deben conferir a la Comisión competencias para adaptar las definiciones, ajustar las posiciones elementales del anexo II y definir criterios de calidad. Dado que estas medidas de carácter general están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento y a completarlo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control establecido en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

(11) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de reglas comunes para el suministro de información básica sobre las PPA, y sobre su cálculo y difusión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

(12) Se ha consultado al Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom, del Consejo ([1]), de conformidad con el artículo 3 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento consiste en establecer reglas comunes para el suministro de información básica sobre las PPA, y sobre su cálculo y difusión.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La información básica que debe suministrarse será la necesaria para calcular y garantizar la calidad de las PPA.

Dicha información básica incluirá información sobre precios, ponderaciones de gastos del PIB y otros datos que figuran en el anexo I.

Los datos se recopilarán al menos con la frecuencia contemplada en el anexo I. Sólo se efectuará una recopilación de datos más frecuente en circunstancias excepcionales y justificadas.

2. Las PPA se calcularán sobre la base de los precios nacionales medios anuales de los bienes y servicios, utilizando información básica relativa al territorio económico de los Estados miembros de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad (denominado en lo sucesivo «SEC-95»).

([1]) DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

▼B

3. Las PPA se calcularán de conformidad con las posiciones elementales que figuran en el anexo II, consistentes con las correspondientes clasificaciones del PIB definidas en el Reglamento (CE) nº 2223/96.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) «Paridades de Poder Adquisitivo» «PPA»: deflactores espaciales y conversores de monedas, que eliminan los efectos de las diferencias de niveles de precios entre Estados miembros, lo que permite comparaciones de volumen de los componentes del PIB y comparaciones de niveles de precios.

b) «Poder Adquisitivo Estándar» «PAE»: unidad monetaria de referencia común artificial utilizada en la Unión Europea para expresar el volumen de agregados económicos a efectos de las comparaciones espaciales, de manera que desaparezcan las diferencias de nivel de precios entre Estados miembros.

c) «Precios»: precios de adquisición pagados por los consumidores finales.

d) «Ponderaciones de gasto»: proporciones del gasto de los componentes del PIB a precios corrientes.

e) «Posición Elemental»: nivel más bajo de agregación de artículos en el desglose del PIB para el que se calculan las paridades.

f) «Artículos»: bienes o servicios claramente definidos para su uso en la observación de los precios.

g) «Alquileres reales e imputados»: tendrán el significado que se les asigna en el Reglamento (CE) nº 1722/2005 de la Comisión ([1]).

h) «Remuneración de los asalariados»: tendrá el significado que se le asigna en el Reglamento (CE) nº 2223/96.

i) «Coeficientes de ajuste temporal»: coeficientes utilizados para ajustar los precios medios obtenidos en el momento de la encuesta a los precios medios anuales.

([1]) Reglamento (CE) nº 1722/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, relativo a los principios para el cálculo de los servicios de alquiler de viviendas a efectos del Reglamento (CE, Euratom) nº 1287/2003 del Consejo sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado (DO L 276 de 21.10.2005, p. 5).

▼B

j) «Coeficientes de ajuste espacial»: coeficientes utilizados para ajustar los precios medios obtenidos a partir de una o más zonas geográficas dentro del territorio económico de un Estado miembro a los precios medios nacionales.

k) «Artículos representativos»: aquellos que están, o se considera que están, en términos de gasto relativo total dentro de una posición elemental, entre los artículos adquiridos más importantes en los mercados nacionales.

l) «Indicadores de representatividad»: marcadores u otros indicadores que identifiquen los artículos que los Estados miembros han seleccionado como representativos.

m) «Equirrepresentatividad»: propiedad necesaria de la composición de la lista de artículos para una posición elemental; cada Estado miembro puede tomar un número de precios de productos representativos que corresponda a la heterogeneidad de los productos y niveles de precios cubiertos por la posición elemental y su gasto en la misma.

n) «Transitivo»: propiedad por la que una comparación directa entre dos Estados miembros cualesquiera da el mismo resultado que una comparación indirecta a través de cualquier otro Estado.

o) «Error»: uso de información básica incorrecta o aplicación inadecuada del procedimiento de cálculo.

p) «Año de referencia»: año natural al que se refieren los resultados anuales específicos.

q) «Fijeza»: cuando se calculen los resultados inicialmente para un grupo de Estados miembros y, posteriormente, se calculen los resultados para un grupo de Estados miembros más amplio, deberán conservarse de todas formas las PPA entre el grupo inicial de Estados miembros.

Artículo 4

Funciones y responsabilidades

1. La Comisión (Eurostat) tendrá la responsabilidad de:

a) coordinar el suministro de la información básica;

b) calcular y publicar las PPA;

c) garantizar la calidad de las PPA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7;

d) elaborar y comunicar la metodología, previa consulta con los Estados miembros;

▼B

e) garantizar que los Estados miembros tengan la oportunidad de presentar sus observaciones sobre los resultados de las PPA antes de su publicación y que se tome debidamente en cuenta dichas observaciones;

f) elaborar y difundir el manual metodológico contemplado en el anexo I, punto 1.1.

2. Los Estados miembros seguirán el procedimiento expuesto en el anexo I al suministrar la información básica.

Los Estados miembros facilitarán la aprobación por escrito de los resultados de las encuestas de las que son responsables, una vez terminado el proceso de validación de datos, según lo especificado en el anexo I, punto 5.2, dentro de un período no superior a un mes.

Los Estados miembros aprobarán la metodología de recogida de datos y comprobarán la verosimilitud de los datos, incluidas las unidades de información básica facilitadas por la Comisión (Eurostat).

Artículo 5

Transmisión de la información básica

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) la información básica que figura en el anexo I de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes sobre transmisión de datos.

2. La información básica que figura en el anexo I se transmitirá en el formato técnico y dentro de los plazos especificados en dicho anexo.

3. Cuando la Comisión (Eurostat) envíe unidades de información básica a los Estados miembros, la Comisión facilitará una descripción metodológica que permita a los Estados miembros comprobar su viabilidad.

Artículo 6

Unidades estadísticas

1. La información básica que figura en el anexo I se obtendrá a partir de unidades estadísticas según la definición del Reglamento (CEE) nº 696/93 ([1]) del Consejo, o a partir de otras fuentes que proporcionen datos que reúnan los requisitos de calidad especificados en el anexo I, punto 5.1. Los Estados miembros notificarán el tipo de la unidad o fuente estadística a la Comisión en el momento de transmisión de los datos.

([1]) Reglamento (CEE) n.º 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad (DO L 76 de 30.3.1993, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

▼B

2. Las unidades estadísticas a las que los Estados miembros soliciten que faciliten datos o que cooperen en su recogida permitirán el control de los precios realmente facturados y proporcionarán información veraz y completa en el momento en que se los solicite.

Artículo 7

Criterios y control de calidad

1. La Comisión (Eurostat) y los Estados miembros deberán establecer un sistema de control de calidad basado en informes y evaluaciones de acuerdo con el anexo I, punto 5.3.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat), cuando ésta lo solicite, toda la información necesaria para evaluar la calidad de la información básica que figura en el anexo I.

Los Estados miembros facilitarán asimismo a la Comisión (Eurostat) información detallada y los motivos de cualquier modificación posterior de los métodos empleados o de cualquier desviación del manual metodológico contemplado en el anexo I.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat) informes de calidad sobre las encuestas de las que son responsables, de acuerdo con el anexo I, punto 5.

4. Los criterios comunes sobre los que se basan el control de calidad y la estructura de los informes de calidad, tal como se especifica en el anexo I, punto 5.3, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3.

Artículo 8

Periodicidad

La Comisión (Eurostat) calculará las PPA relativas a cada año natural.

Artículo 9

Difusión

1. La Comisión (Eurostat) publicará los resultados finales anuales dentro de un plazo de 36 meses a partir del final del año de referencia.

La publicación se basará en los datos de que disponga la Comisión (Eurostat) a más tardar tres meses antes de la fecha de publicación.

Lo dispuesto en el presente apartado no afectará al derecho de la Comisión (Eurostat) de publicar resultados preliminares en un plazo de 36 meses a partir del final del año de referencia, y la Comisión (Eurostat) los publicará, también en su sitio web.

▼B

2. Los resultados publicados por la Comisión (Eurostat) a nivel agregado para cada Estado miembro incluirán como mínimo:

a) las PPA a nivel del PIB,

b) las PPA del gasto en consumo privado de los hogares y del consumo individual real,

c) los índices de niveles de precios relativos a la media comunitaria, y

d) el PIB, el gasto en consumo privado de los hogares, el consumo individual real y las cifras per cápita correspondientes en PAE.

3. Si se calculan los resultados para un grupo de países más amplio, deberán conservarse de todas formas las PPA de los Estados miembros, en virtud del principio de fijeza.

4. Generalmente, las PPA finales publicadas no se revisarán.

No obstante, si se detectan errores en el ámbito del anexo I, punto 10, se publicarán resultados corregidos de conformidad con el procedimiento allí establecido.

Se podrán realizar revisiones generales de carácter excepcional si, por cambios en los conceptos fundamentales del SEC-95 que afecten a los resultados de las PPA, el índice de volumen del PIB de un Estado miembro varía en más de un punto porcentual.

Artículo 10

Coeficientes correctores

No se exigirá a los Estados miembros realizar encuestas cuyo único fin sea elaborar los coeficientes correctores aplicables a las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas de conformidad con el Estatuto.

Artículo 11

Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

▼B

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 12

Medidas de aplicación

1. Las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, incluidas las medidas para tener en cuenta los cambios económicos y técnicos, se adoptarán, en la medida en que ello no implique un incremento desproporcionado de costes para los Estados miembros, tal como establecen los apartados 2 y 3.

2. Las siguientes medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán conforme al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 11, apartado 2:

a) definición de un conjunto de normas mínimas para conseguir la comparabilidad y representatividad fundamentales de los datos, como se precisa en los puntos 5.1 y 5.2 del anexo I;

b) definición de los requisitos concretos en cuanto a la metodología que debe utilizarse, como se precisa en el anexo I; y

c) elaboración y ajuste de descripciones detalladas del contenido de las posiciones elementales, siempre que sean compatibles con el SEC-95 o cualquier otro sistema futuro.

3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento y a completarlo con nuevos elementos se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 11, apartado 3:

a) adaptación de las definiciones;

b) ajuste de la lista de posiciones elementales (tal como se especifica en el anexo II); y

c) definición de criterios de calidad y de la estructura de los informes de calidad, de conformidad con el artículo 7, apartado 4.

Artículo 13

Financiación

1. Los Estados miembros recibirán de la Comisión una participación financiera equivalente al 70 % como máximo de los costes subvencionables en el marco de la normas sobre subvenciones de la Comisión.

▼B

2. El importe de dicha participación financiera se fijará como parte de los procedimientos presupuestarios anuales de la Unión Europea. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles cada año.

Artículo 14

Revisión e informe

Las disposiciones del presente Reglamento se revisarán cinco años después de su entrada en vigor. Se adaptarán, en caso necesario, sobre la base de un informe y una propuesta de la Comisión, sometidos al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

METODOLOGÍA

1. MANUAL METODOLÓGICO Y PROGRAMA DE TRABAJO

1.1. La Comisión (Eurostat) facilitará un manual metodológico, previa consulta con los Estados miembros, en el que se describirán los métodos utilizados en las distintas fases de la elaboración de las PPA, incluidos los métodos de estimación de la falta información básica y de las paridades que faltan. El manual metodológico se revisará siempre que se haga un cambio significativo en la metodología y podrá introducir nuevos métodos para mejorar la calidad de los datos, reducir costes, o disminuir la carga para los proveedores de datos.

1.2. La Comisión (Eurostat) fijará, antes del 30 de noviembre de cada año, previa consulta con los Estados miembros, un Programa de Trabajo anual para el año natural siguiente en el que se establezca el calendario para la especificación y el suministro de la información básica requerida para ese año.

1.3. El Programa de Trabajo anual definirá el formato para el suministro de datos que deben emplear los Estados miembros, así como cualquier acción necesaria para el cálculo y publicación de las PPA.

1.4. La información básica suministrada de acuerdo con el punto 1.2 se podrá revisar, pero los resultados para el año de referencia se calcularán a partir de la información disponible de conformidad con el calendario previsto en el artículo 9. Cuando la información no sea completa o no esté disponible en esa fecha, la Comisión (Eurostat) estimará la información básica que falta.

1.5. En el caso de que un Estado miembro no presente la información básica completa, especificará por qué motivo la información es incompleta, cuándo va a presentar una información completa o, en su caso, por qué motivo no se puede presentar una información completa.

2. INFORMACIÓN BÁSICA

2.1. **Unidades de información básica**

A efectos del presente Reglamento, la información básica de conformidad con los artículos 2 y 4 y la frecuencia de transmisión mínima de los nuevos datos será la siguiente:

Información básica	Frecuencia mínima
ponderaciones de gasto del PIB ([1])	Anual
Alquileres reales e imputados ([2])	Anual
Remuneración de los asalariados	Anual
Coeficientes de ajuste temporal	Anual
Precios de los bienes y servicios de consumo e indicadores de representatividad correspondientes	3 años ([3])

▼B

Información básica	Frecuencia mínima
Precios de los bienes de equipo	3 años
Precios de los proyectos de construcción	3 años
Coeficientes de ajuste espacial	6 años

([1]) Estas ponderaciones tienen que guardar coherencia con el nivel más bajo de los agregados disponibles de las contabilidades nacionales. Cuando no se dispongan de los datos precisos requeridos, los Estados miembros podrán facilitar las mejores estimaciones de las posiciones que falten.

([2]) El enfoque cuantitativo del parque de viviendas, descrito en el manual metodológico, podrá utilizarse en lugar del planteamiento centrado en los precios, cuando no se disponga de los alquileres reales o los datos no sean fiables desde un punto de vista estadístico en consonancia con el Reglamento nº 1722/2005.

([3]) La frecuencia mínima hace referencia al suministro de datos para un grupo de productos específicos, en relación con el ciclo continuo de las encuestas.

2.2. **Procedimiento de obtención de la información básica**

La Comisión (Eurostat), tras tener en cuenta las opiniones de los Estados miembros, determinará las fuentes y proveedores de datos a los que se va a acudir para cada una de las unidades de información básica anteriormente mencionadas. Si la Comisión (Eurostat) obtiene información básica de un proveedor de datos distinto de un Estado miembro, este último estará exento de las obligaciones establecidas en los puntos 5.1.4 a 5.1.13.

3. PRECIOS MEDIOS NACIONALES

3.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, la recogida de datos podrá limitarse a una o más zonas geográficas dentro del territorio económico. Esos datos podrán usarse para los cálculos de las PPA siempre que vayan acompañados por los coeficientes de ajuste espacial correspondientes. Estos coeficientes de ajuste especial se usarán para ajustar los datos de la encuesta de esas zonas geográficas a los de la media nacional.

3.2. Los coeficientes de ajuste espacial se suministrarán a nivel de las posiciones elementales y su antigüedad no superará los seis años con respecto al periodo de referencia de la encuesta.

4. PRECIOS MEDIOS ANUALES

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, la recogida de datos podrá limitarse a un periodo de tiempo específico. Esos datos podrán usarse para los cálculos de las PPA siempre que vayan acompañados por los coeficientes de ajuste temporal correspondientes. Estos coeficientes de ajuste temporal se usarán para ajustar los datos de la encuesta de ese periodo a los datos medios anuales.

5. CALIDAD

5.1. **Normas mínimas para la información básica**

5.1.1. La lista de artículos cuyo precio deberá ser tomado se diseñará para que incluya artículos cuyas especificaciones garanticen la comparabilidad entre países.

▼B

5.1.2. La lista de artículos cuyo precio debe tomarse se diseñará de forma que cada Estado miembro pueda indicar al menos un artículo representativo, cuyo precio se pueda tomar al menos en otro Estado miembro para cada posición elemental.

5.1.3. La lista de artículos se diseñará con objeto de conseguir el mayor nivel de equirrepresentatividad factible, de tal manera que, como mínimo, cada país deberá comunicar el precio de un artículo representativo para cada posición elemental y al menos otro país tomará el precio de ese artículo representativo.

5.1.4. Cada Estado miembro tomará precios de los artículos de acuerdo con las especificaciones de la lista de artículos.

5.1.5. Cada Estado miembro tomará el precio de un número suficiente de artículos dentro de cada posición elemental que estén disponibles en su mercado, incluso si no pueden considerarse como representativos de esa posición elemental.

5.1.6. Cada Estado miembro tomará precios de al menos un artículo representativo dentro de cada posición elemental. Los artículos representativos se indicarán mediante un indicador de representatividad.

5.1.7. Cada Estado miembro recopilará un número suficiente de referencias de precios para cada artículo tomado con fin de garantizar un precio medio fiable por artículo teniendo en cuenta su estructura de mercado.

5.1.8. La selección de los tipos de establecimientos se diseñará de manera que se refleje adecuadamente el patrón de consumo interior en el Estado miembro, de acuerdo con el artículo.

5.1.9. La selección de los establecimientos en un lugar específico se concebirá de manera que se refleje adecuadamente el patrón de consumo de los residentes en ese lugar y la disponibilidad de los artículos.

5.1.10. Cada Estado miembro suministrará a la Comisión (Eurostat) datos sobre la remuneración de los asalariados en profesiones seleccionadas con referencia al sector de las Administraciones públicas (S 13) según la definición del SEC-95.

5.1.11. Cada Estado miembro suministrará a la Comisión (Eurostat) coeficientes de ajuste temporal que permitan el cálculo de las PPA a partir de los precios recogidos en un momento determinado para reflejar adecuadamente el nivel de precios medios anual.

5.1.12. Cada Estado miembro suministrará a la Comisión (Eurostat) coeficientes de ajuste espacial que permitan el cálculo de las PPA a partir de los precios recogidos en zonas geográficas determinadas para reflejar adecuadamente el nivel de precios medios nacional.

5.1.13. Cada Estado miembro suministrará a la Comisión (Eurostat) ponderaciones relativas a cada posición elemental de acuerdo con el anexo II que reflejen el patrón del gasto del Estado miembro para el año de referencia.

▼B

5.2. **Normas mínimas para la validación de los resultados de las encuestas sobre precios**

5.2.1. Cada Estado miembro, antes de transmitir los datos a la Comisión (Eurostat), llevará a cabo una revisión de la validez de los datos basada en:

— los precios máximos y mínimos,

— el precio medio y el coeficiente de variación,

— el número de artículos con precio recogido por posición elemental,

— el número de artículos representativos con precio recogido por posición elemental,

— el número de precios observados por artículo.

5.2.2. La Comisión (Eurostat) suministrará a los Estados miembros un instrumento electrónico que contenga los algoritmos necesarios a efectos del punto 5.2.1.

5.2.3. La Comisión (Eurostat), antes de finalizar los resultados de la encuesta, realizará comprobaciones de su validez, conjuntamente con los Estados miembros, basándose en indicadores que incluyan

para cada posición elemental:

— el número de artículos con precio recogido en cada país,

— el número de artículos a los que se asigna un indicador de representatividad por cada país,

— el índice de nivel de precios,

— los resultados de la encuesta anterior que cubran la misma posición elemental, y

— los índices de nivel de precios en términos de PPA para cada país;

y para cada artículo:

— el número de precios observados por cada país, y

— los coeficientes de variación de:

i) los precios medios en moneda nacional,

ii) los índices de nivel de precios en términos de PPA,

iii) los índices de nivel de precios en términos de PPA para cada país.

▼B

5.2.4. La Comisión (Eurostat), antes de finalizar los resultados de las PPA a nivel agregado, realizará comprobaciones de su validez basándose en indicadores que incluyan

a nivel del PIB total y sus principales agregados:

— la coherencia de las ponderaciones de gasto del PIB y las estimaciones de población con los datos publicados,

— una comparación de los índices de volumen per cápita entre los cálculos actuales y los anteriores, y

— una comparación de los índices de nivel de precios entre los cálculos actuales y los anteriores;

y a nivel de cada posición elemental:

— una comparación de la estructura de ponderación del PIB entre los cálculos actuales y los anteriores, y

— las estimaciones de los datos que faltan, cuando sean relevantes.

5.3. **Informes y evaluaciones**

5.3.1. Cada Estado miembro mantendrá una documentación en la que se describa detalladamente de qué forma se ha aplicado el presente Reglamento. Dicha documentación deberá estar disponible para la Comisión (Eurostat) y los demás Estados miembros.

5.3.2. La Comisión (Eurostat) deberá evaluar el proceso de elaboración de las PPA de cada Estado miembro al menos una vez cada seis años. Las evaluaciones, que se planificarán anualmente y se incluirán en el Programa de Trabajo anual, comprobarán la conformidad con el presente Reglamento. La Comisión (Eurostat) elaborará un informe basado en las evaluaciones y lo publicará, también en su sitio web.

5.3.3. De conformidad con el artículo 7, apartado 3, poco después de cada encuesta sobre precios de consumo, el Estado miembro responsable entregará a la Comisión (Eurostat) un informe en el que se indique de qué forma se ha realizado la encuesta. La Comisión (Eurostat) proporcionará a cada Estado miembro un resumen de dichos informes.

6. REALIZACIÓN DE LAS ENCUESTAS SOBRE PRECIOS DE CONSUMO

6.1. Los Estados miembros realizarán las encuestas sobre precios de conformidad con el Programa de Trabajo.

6.2. Para cada encuesta, la Comisión (Eurostat) preparará la lista de artículos de la misma, basándose en propuestas formuladas por cada Estado miembro para cada posición elemental.

6.3. La Comisión (Eurostat) facilitará, junto con la lista de artículos, una traducción de la totalidad de las especificaciones de cada lista de encuesta en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

▼B

7. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

7.1. **Cálculo de paridades bilaterales a nivel de posiciones elementales**

a) El cálculo de paridades multilaterales EKS (Èltetò-Köves-Szulc) a nivel de posiciones elementales se basará en una matriz de paridades bilaterales para cada par de países participantes.

b) El cálculo de paridades bilaterales se llevará a cabo haciendo referencia a los precios observados para los artículos subyacentes, así como a los indicadores de representatividad correspondientes.

c) El precio medio de encuesta para cada artículo se establecerá como la media aritmética simple de los precios observados para ese artículo.

d) El precio medio anual nacional se estimará, en caso necesario, a partir del precio medio de la encuesta, utilizando los coeficientes de ajuste espacial y temporal correspondientes.

e) Se calcularán entonces las ratios de los precios medios ajustados, si es posible, para los artículos y los pares de países participantes, junto con su inversa.

f) A continuación se calculará, cuando sea posible, las PPA de todos los pares de países participantes para la posición elemental. Para cada par de países participantes, las PPA se calcularán como media geométrica ponderada de

— la media geométrica de los cocientes de precios para los artículos que se indican como representativos de ambos países;

— la media geométrica de los cocientes de precios para los artículos que se indican como representativos del primer país, pero no del segundo;

— la media geométrica de los cocientes de precios para los artículos que se indican como representativos del segundo país, pero no del primero;

utilizando ponderaciones que reflejen la representatividad relativa de todos los artículos cuyo precio haya sido comunicado por ambos países.

7.2. **Estimación de las paridades bilaterales que faltan**

En caso de que no sea posible calcular alguna PPA bilateral para una posición elemental, se estimarán las PPA bilaterales que faltan, si es posible utilizando el procedimiento estándar de cálculo de la media geométrica de las paridades obtenidas indirectamente a través de terceros países. Si la matriz de las PPA bilaterales para una posición elemental sigue incluyendo valores que faltan tras este procedimiento de estimación, el cálculo de las paridades multilaterales «EKS» no será entonces posible para los países para los que falten PPA bilaterales. Esas paridades EKS que faltan las estimará entonces la Comisión (Eurostat) utilizando PPA de referencia de posiciones elementales similares o cualquier otro método de estimación apropiado.

▼B

7.3. **Cálculo de las paridades bilaterales a nivel agregado**

a) Las paridades bilaterales a un nivel particular de agregación de las cuentas nacionales se calcularán utilizando las paridades EKS (véase el punto 7.4) y las ponderaciones de gasto del PIB relativos a las posiciones elementales principales.

b) A continuación se calculará una paridad de tipo Laspeyres para el nivel de agregación seleccionado como media aritmética de las paridades relativas a las posiciones elementales principales, ponderada en función de los porcentajes relativos (o valores nominales) para el segundo país de cada par de países participantes.

c) A continuación se calculará una paridad de tipo Paasche para el nivel de agregación seleccionado como media armónica de las paridades relativas a las posiciones elementales principales, ponderada en función de los porcentajes relativos (o valores nominales) para el primer país de cada par de países participantes.

d) A continuación se calculará una paridad de tipo Fisher para el nivel de agregación seleccionado como media geométrica de las paridades de los tipos Laspeyres y Paasche elaboradas para cada par de países participantes.

7.4. **Cálculo de las PPA transitivas multilaterales**

El cálculo de paridades multilaterales transitivas se llevará a cabo a nivel de las posiciones elementales o a cualquier nivel agregado utilizando el procedimiento EKS basado en una matriz completa de las paridades de tipo Fisher entre cada par de países participantes según la fórmula:

$$_tEKS_s = \left(\prod_{i=1}^{z} \frac{_tF_i}{_sF_i} \right)^{\frac{1}{z}}, \forall_{t,s}$$

donde *tEKSs* representa la paridad EKS entre el país s y el país t;

tFs representa la paridad de tipo Fisher entre el país s y el país t;

z representa el número de países participantes.

8. TRANSMISIÓN

8.1. La Comisión (Eurostat) proporcionará a los Estados miembros las plantillas para la transmisión electrónica de la información básica necesaria para calcular las PPA.

8.2. Los Estados miembros suministrarán la información básica a la Comisión (Eurostat) de conformidad con las plantillas.

9. PUBLICACIÓN

Además de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, la Comisión (Eurostat) podrá publicar resultados a un nivel más detallado previa consulta con los Estados miembros.

10. CORRECCIONES

10.1. Cuando un Estado miembro detecte un error, proporcionará a la Comisión (Eurostat) inmediatamente y por su propia iniciativa la información básica correcta. Además, el Estado miembro informará a la Comisión (Eurostat) sobre cualquier aplicación del procedimiento de cálculo que considere inadecuada.

▼B

10.2. Cuando haya detectado un error, cometido por un Estado miembro o por la Comisión (Eurostat), la Comisión (Eurostat) informará a los Estados miembros y volverá a calcular las PPA en el plazo de un mes.

10.3. Si los errores detectados dan lugar a un cambio de al menos 0,5 puntos porcentuales a nivel del PIB per capita en PAE de cualquier Estado miembro, la Comisión (Eurostat) publicará una corrección lo antes posible, a menos que dichos errores se detecten una vez transcurridos tres meses a partir de la publicación de los resultados.

10.4. Cuando se produzca un error, el organismo responsable tomará las medidas adecuadas para evitar que vuelva a suceder.

10.5. Las revisiones efectuadas a las ponderaciones de gasto del PIB o a las estimaciones de población una vez transcurridos 33 meses a partir del final del año de referencia no requerirán correcciones a los resultados de las PPA.

▼B

ANEXO II

▼M1

Posiciones elementales según la definición del artículo 3, letra e)

Número	Descripción	CCIF [1]	CFISFL [2]	CFG [2]	CPA 2008 [3]
	GASTO EN CONSUMO INDIVIDUAL DE LOS HOGARES				
	Alimentos y bebidas no alcohólicas				
	Alimentos				
	Pan y cereales				
1	Arroz	01.1.1.1			
2	Harinas y otros cereales	01.1.1.2			
3	Pan	01.1.1.3			
4	Otros productos de panadería	01.1.1.4			
5	Pizza y quiche	01.1.1.5			
6	Pastas alimenticias y cuscús	01.1.1.6			
7	Cereales de desayuno	01.1.1.7			
8	Otros productos a base de cereales	01.1.1.8			
	Carne				
9	Carne de vacuno	01.1.2.1			
10	Carne de porcino	01.1.2.2			
11	Carne de ovino y caprino	01.1.2.3			
12	Carne de ave de corral	01.1.2.4			
13	Otras carnes	01.1.2.5			
14	Despojos comestibles	01.1.2.6			
15	Carne seca, salada o ahumada	01.1.2.7			
16	Otros preparados de carne	01.1.2.8			
	Pescado y marisco				
17	Pescado fresco o refrigerado	01.1.3.1			
18	Pescado congelado	01.1.3.2			
19	Marisco fresco o refrigerado	01.1.3.3			
20	Marisco congelado	01.1.3.4			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
21	Pescado y marisco seco, ahumado o salado	01.1.3.5			
22	Otros preparados de pescado y marisco conservados o procesados	01.1.3.6			
	Leche, queso y huevos				
23	Leche fresca entera	01.1.4.1			
24	Leche fresca desnatada	01.1.4.2			
25	Leche en conserva	01.1.4.3			
26	Yogur	01.1.4.4			
27	Queso y cuajada	01.1.4.5			
28	Otros productos lácteos	01.1.4.6			
29	Huevos	01.1.4.7			
	Aceites y grasas				
30	Mantequilla	01.1.5.1			
31	Margarina y otras grasas vegetales	01.1.5.2			
32	Aceite de oliva	01.1.5.3			
33	Otros aceites comestibles	01.1.5.4			
34	Otras grasas animales comestibles	01.1.5.5			
	Frutos				
35	Frutas frescas o refrigeradas	01.1.6.1			
36	Frutas congeladas	01.1.6.2			
37	Frutos secos y frutos de cáscara	01.1.6.3			
38	Frutas en conserva y productos a base de frutas	01.1.6.4			
	Legumbres y hortalizas				
39	Legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas, excepto patatas y otros tubérculos	01.1.7.1			
40	Legumbres y hortalizas congeladas, excepto patatas y otros tubérculos	01.1.7.2			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
41	Legumbres y hortalizas secas o conservadas de otra forma o procesadas	01.1.7.3			
42	Patatas	01.1.7.4			
43	Patatas chips	01.1.7.5			
44	Otros tubérculos y sus productos	01.1.7.6			
	Azúcar, confitura, miel, chocolate y confitería				
45	Azúcar	01.1.8.1			
46	*Confituras*, marmalades *y miel*	01.1.8.2			
47	Chocolate	01.1.8.3			
48	Productos de confitería	01.1.8.4			
49	Hielo comestible y helados	01.1.8.5			
50	Sucedáneos artificiales del azúcar	01.1.8.6			
	Productos alimenticios n.c.o.p.				
51	Salsas y condimentos	01.1.9.1			
52	Sal, especias y hierbas culinarias	01.1.9.2			
53	Alimentos para lactantes	01.1.9.3			
54	Platos preparados	01.1.9.4			
55	Productos alimenticios n.c.o.p.	01.1.9.9			
	Bebidas no alcohólicas				
	Café, té y cacao				
56	Café	01.2.1.1			
57	Té	01.2.1.2			
58	Cacao y chocolate en polvo	01.2.1.3			
	Aguas minerales, refrescos, zumos de frutas y de legumbres y hortalizas				
59	Aguas minerales o de manantial	01.2.2.1			
60	Refrescos	01.2.2.2			
61	Zumos de frutas y de legumbres y hortalizas	01.2.2.3			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Bebidas alcohólicas, tabaco y estupefacientes				
	Bebidas alcohólicas				
	Bebidas destiladas				
62	Bebidas destiladas	02.1.1.0			
	Vino				
63	Vino	02.1.2.0			
	Cerveza				
64	Cerveza	02.1.3.0			
	Tabaco				
	Tabaco				
65	Tabaco	02.2.0.0			
	Estupefacientes				
	Estupefacientes				
66	Estupefacientes	02.3.0.0			
	Ropa y calzado				
	Ropa				
	Materiales para ropa				
67	Materiales para ropa	03.1.1.0			
	Prendas de vestir				
68	Prendas de vestir para hombres	03.1.2.1			
69	Prendas de vestir para mujeres	03.1.2.2			
70	Prendas de vestir para bebés (de 0 a 2 años) y niños (de 3 a 13 años)	03.1.2.3			
	Otros artículos y accesorios de vestir				
71	Otros artículos y accesorios de vestir	03.1.3.0			
	Limpieza, reparación y alquiler de ropa				
72	Limpieza, reparación y alquiler de ropa	03.1.4.0			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Calzado				
	Zapatos y otros calzados				
73	Calzado para hombres	03.2.1.1			
74	Calzado para mujeres	03.2.1.2			
75	Calzado para bebés y niños	03.2.1.3			
	Reparación y alquiler de calzado				
76	Reparación y alquiler de calzado	03.2.2.0			
	Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles				
	Alquileres efectivos del alojamiento				
	Alquileres efectivos del alojamiento				
77	Alquileres efectivos del alojamiento	04.1.0.0			
	Alquileres imputados del alojamiento				
	Alquileres imputados del alojamiento				
78	Alquileres imputados del alojamiento	04.2.0.0			
	Conservación y reparación de la vivienda				
	Materiales para la conservación y la reparación de la vivienda				
79	Materiales para la conservación y la reparación de la vivienda	04.3.1.0			
	Servicios para la conservación y la reparación de la vivienda				
80	Servicios para la conservación y la reparación de la vivienda	04.3.2.0			
	Suministro de agua y servicios diversos relacionados con la vivienda				
	Suministro de agua				
81	Suministro de agua	04.4.1.0			
	Recogida de basuras				
82	Recogida de basuras	04.4.2.0			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Alcantarillado				
83	Alcantarillado	04.4.3.0			
	Otros servicios relacionados con la vivienda n.c.o.p.				
84	Otros servicios relacionados con la vivienda n.c.o.p.	04.4.4.0			
	Electricidad, gas y otros combustibles				
	Electricidad				
85	Electricidad	04.5.1.0			
	Gas				
86	Gas natural y gas ciudad	04.5.2.1			
87	Hidrocarburos licuados (butano, propano, etcétera)	04.5.2.2			
	Combustibles líquidos				
88	Combustibles líquidos	04.5.3.0			
	Combustibles sólidos				
89	Combustibles sólidos	04.5.4.0			
	Energía calórica				
90	Energía calórica	04.5.5.0			
	Muebles, artículos del hogar y artículos para el mantenimiento corriente del hogar				
	Muebles y accesorios, alfombras y otros revestimientos de suelos				
	Muebles y accesorios				
91	Muebles para el hogar	05.1.1.1			
92	Muebles de jardín	05.1.1.2			
93	Equipos de iluminación	05.1.1.3			
94	Otros muebles y accesorios	05.1.1.9			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Alfombras y otros revestimientos de suelos				
95	Alfombras y otros revestimientos de suelos	05.1.2.0			
	Reparación de muebles, accesorios y revestimientos de suelos				
96	Reparación de muebles, accesorios y revestimientos de suelos	05.1.3.0			
	Productos textiles para el hogar				
	Productos textiles para el hogar				
97	Telas para muebles y cortinas	05.2.0.1			
98	Ropa de cama	05.2.0.2			
99	Ropa de mesa y de tocador	05.2.0.3			
100	Reparación de productos textiles para el hogar	05.2.0.4			
101	Otros productos textiles para el hogar	05.2.0.9			
	Aparatos domésticos				
	Aparatos domésticos grandes, eléctricos o no				
102	Neveras, congeladores y neveras-congeladores	05.3.1.1			
103	Lavadoras, secadoras y lavaplatos	05.3.1.2			
104	Cocinas	05.3.1.3			
105	Calentadores y acondicionadores de aire	05.3.1.4			
106	Máquinas de limpieza	05.3.1.5			
107	Otros aparatos domésticos grandes	05.3.1.9			
	Electrodomésticos pequeños				
108	Electrodomésticos pequeños	05.3.2.0			
	Reparación de aparatos domésticos				
109	Reparación de aparatos domésticos	05.3.3.0			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Cristalería, servicio de mesa y utensilios para el hogar				
	Cristalería, servicio de mesa y utensilios para el hogar				
110	Artículos de vidrio, cristal, cerámica y porcelana	05.4.0.1			
111	Cubertería y vajilla, incluso de plata	05.4.0.2			
112	Utensilios y artículos de cocina no eléctricos	05.4.0.3			
113	Reparación de cristalería, servicio de mesa y utensilios para el hogar	05.4.0.4			
	Herramientas y equipos para el hogar y el jardín				
	Herramientas y equipos grandes				
114	Herramientas y equipos grandes	05.5.1.0			
	Herramientas pequeñas y accesorios diversos				
115	Herramientas pequeñas y accesorios diversos	05.5.2.0			
	Bienes y servicios para el mantenimiento corriente del hogar				
	Bienes para el hogar no duraderos				
116	Productos de limpieza y mantenimiento	05.6.1.1			
117	Otros artículos pequeños para el hogar no duraderos	05.6.1.2			
	Servicios domésticos y para el hogar				
118	Servicios domésticos a cargo de personal pagado	05.6.2.1			
119	Servicios de limpieza	05.6.2.2			
120	Alquiler de mobiliario y accesorios	05.6.2.3			
121	Otros servicios domésticos y para el hogar	05.6.2.9			

▼M1

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Salud: hogares				
	Productos, aparatos y equipos médicos				
	Productos farmacéuticos				
122	Productos farmacéuticos	06.1.1.0			
	Otros productos médicos				
123	Otros productos médicos	06.1.2.0			
	Aparatos y equipos terapéuticos				
124	Aparatos y equipos terapéuticos	06.1.3.0			
	Servicios ambulatorios				
	Servicios médicos				
125	Servicios médicos	06.2.1.0			
	Servicios dentales				
126	Servicios dentales	06.2.2.0			
	Servicios paramédicos				
127	Servicios paramédicos	06.2.3.0			
	Servicios hospitalarios				
	Servicios hospitalarios				
128	Hospitales generales	06.3.0.1			
129	Hospitales de salud mental y adicciones	06.3.0.2			
130	Hospitales de especialidades	06.3.0.3			
131	Establecimientos de atención medicalizada y residencial	06.3.0.4			
	Transporte				
	Adquisición de vehículos				
	Automóviles				
132	Automóviles nuevos	07.1.1.1			
133	Automóviles de segunda mano	07.1.1.2			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Motocicletas				
134	Motocicletas	07.1.2.0			
	Bicicletas				
135	Bicicletas	07.1.3.0			
	Vehículos de tracción animal				
136	Vehículos de tracción animal	07.1.4.0			
	Funcionamiento de equipos de transporte personal				
	Piezas de repuesto y accesorios para equipos de transporte personal				
137	Neumáticos	07.2.1.1			
138	Piezas de repuesto para equipos de transporte personal	07.2.1.2			
139	Accesorios para equipos de transporte personal	07.2.1.3			
	Combustibles y lubricantes para equipos de transporte personal				
140	Gasóleo	07.2.2.1			
141	Gasolina	07.2.2.2			
142	Otros combustibles para equipos de transporte personal	07.2.2.3			
143	Lubricantes	07.2.2.4			
	Mantenimiento y reparación de equipos de transporte personal				
144	Mantenimiento y reparación de equipos de transporte personal	07.2.3.0			
	Otros servicios relativos a los equipos de transporte personal				
145	Otros servicios relativos a los equipos de transporte personal	07.2.4.0			
	Servicios de transporte				
	Transporte de pasajeros por vía férrea				
146	Transporte de pasajeros por tren	07.3.1.1			

▼M1

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
147	Transporte de pasajeros por metro y tranvía	07.3.1.2			
	Transporte de pasajeros por carretera				
148	Transporte de pasajeros por autobús y autocar	07.3.2.1			
149	Transporte de pasajeros por taxi o vehículo alquilado con conductor	07.3.2.2			
	Transporte de pasajeros por vía aérea				
150	Transporte de pasajeros por vía aérea	07.3.3.0			
	Transporte de pasajeros por mar y por vías navegables interiores				
151	Transporte de pasajeros por mar y por vías navegables interiores	07.3.4.0			
	Transporte combinado de pasajeros				
152	Transporte combinado de pasajeros	07.3.5.0			
	Otros servicios de transporte adquiridos				
153	Otros servicios de transporte adquiridos	07.3.6.0			
	Comunicaciones				
	Servicios postales				
	Servicios postales				
154	Servicios postales	08.1.0.0			
	Equipos de telefonía y fax				
	Equipos de telefonía y fax				
155	Equipos de telefonía y fax	08.2.0.0			
	Servicios de telefonía y fax				
	Servicios de telefonía y fax				
156	Servicios de telefonía con cable	08.3.0.1			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
157	Servicios de telefonía inalámbrica	08.3.0.2			
158	Servicios de conexión a internet	08.3.0.3			
159	Servicios de telecomunicaciones agrupados	08.3.0.4			
160	Otros servicios de transmisión de la información	08.3.0.5			
	Ocio y cultura: hogares				
	Equipos audiovisuales, fotográficos y de procesamiento de información				
	Equipos para la recepción, registro y reproducción de sonido e imagen				
161	Equipos para la recepción, registro y reproducción de sonido	09.1.1.1			
162	Equipos para la recepción, registro y reproducción audiovisual	09.1.1.2			
163	Dispositivos audiovisuales portátiles	09.1.1.3			
164	Otros equipos para la recepción, registro y reproducción de sonido e imagen	09.1.1.9			
	Equipos fotográficos y cinematográficos e instrumentos ópticos				
165	Equipos fotográficos y cinematográficos e instrumentos ópticos	09.1.2.0			
	Equipos de procesamiento de información				
166	Ordenadores personales	09.1.3.1			
167	Accesorios para equipos de procesamiento de información	09.1.3.2			
168	Programas informáticos	09.1.3.3			
169	Calculadoras y otros equipos de procesamiento de información	09.1.3.4			
	Medios de registro				
170	Medios de resgistro pregrabados	09.1.4.1			
171	Medios de registro no pregrabados	09.1.4.2			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
172	Otros medios de registro	09.1.4.9			
	Reparación de equipos audiovisuales, fotográficos y de procesamiento de información				
173	Reparación de equipos audiovisuales, fotográficos y de procesamiento de información	09.1.5.0			
	Otros bienes duraderos importantes para ocio y cultura				
	Bienes duraderos importantes para ocio en exteriores				
174	Bienes duraderos importantes para ocio en exteriores	09.2.1.0			
	Instrumentos musicales y equipos duraderos importantes para ocio en interiores				
175	Instrumentos musicales y equipos duraderos importantes para ocio en interiores	09.2.2.0			
	Conservación y reparación de otros bienes duraderos importantes para ocio y cultura				
176	Conservación y reparación de otros bienes duraderos importantes para ocio y cultura	09.2.3.0			
	Otros artículos y equipos para ocio, jardines y animales domésticos				
	Juegos, juguetes y aficiones				
177	Juegos y aficiones	09.3.1.1			
178	Juguetes y artículos de fiesta	09.3.1.2			
	Equipos de deportes, acampada y ocio al aire libre				
179	Equipos de deportes, acampada y ocio al aire libre	09.3.2.0			
	Jardines, plantas y flores				
180	Productos de jardinería	09.3.3.1			
181	Plantas y flores	09.3.3.2			

▼M1

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Animales domésticos y productos conexos				
182	Animales domésticos y productos conexos	09.3.4.0			
	Servicios de veterinaria y de otro tipo para animales domésticos				
183	Servicios de veterinaria y de otro tipo para animales domésticos	09.3.5.0			
	Servicios recreativos y culturales				
	Servicios recreativos y deportivos				
184	Servicios recreativos y deportivos	09.4.1.0			
	Servicios culturales				
185	Cines, teatros, salas de concierto	09.4.2.1			
186	Museos, bibliotecas, parques zoológicos	09.4.2.2			
187	Tarifas de licencia y suscripciones a redes de televisión y radio	09.4.2.3			
188	Alquiler de equipos y accesorios culturales	09.4.2.4			
189	Servicios fotográficos	09.4.2.5			
190	Otros servicios culturales	09.4.2.9			
	Juegos de azar				
191	Juegos de azar	09.4.3.0			
	Periódicos, libros y artículos de papelería				
	Libros				
192	Libros	09.5.1.0			
	Diarios y periódicos				
193	Diarios	09.5.2.1			
194	Revistas y periódicos	09.5.2.2			
	Material impreso diverso				
195	Material impreso diverso	09.5.3.0			

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF [1]	CFISFL [2]	CFG [2]	CPA 2008 [3]
	Artículos de papelería y material de dibujo				
196	Artículos de papelería y material de dibujo	09.5.4.0			
	Paquetes turísticos				
	Paquetes turísticos				
197	Paquetes turísticos	09.6.0.0			
	Educación: hogares				
	Educación: hogares				
	Educación: hogares				
198	Educación: hogares	10.0.0.0			
	Restaurantes y hoteles				
	Servicios de suministro de comidas por contrato				
	Restaurantes, cafés y establecimientos similares				
199	Restaurantes, cafés y salas de baile	11.1.1.1			
200	Servicios de comida rápida y para llevar	11.1.1.2			
	Comedores				
201	Comedores	11.1.2.0			
	Servicios de alojamiento				
	Servicios de alojamiento				
202	Hoteles, moteles, hostales y servicios de alojamiento similares	11.2.0.1			
203	Centros de vacaciones, cámpines, albergues juveniles y servicios de alojamiento similares	11.2.0.2			
204	Servicios de alojamiento en otros establecimientos	11.2.0.3			

▼M1

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Bienes y servicios diversos				
	Cuidado personal				
	Salones de peluquería y establecimientos de estética				
205	Peluquerías para hombres y niños	12.1.1.1			
206	Peluquerías para mujeres	12.1.1.2			
207	Tratamientos de estética	12.1.1.3			
	Aparatos eléctricos para el cuidado personal				
208	Aparatos eléctricos para el cuidado personal	12.1.2.0			
	Otros aparatos, artículos y productos para el cuidado personal				
209	Aparatos no eléctricos	12.1.3.1			
210	Artículos para la higiene y el bienestar personal, productos esotéricos y productos de belleza	12.1.3.2			
	Prostitución				
	Prostitución				
211	Prostitución	12.2.0.0			
	Efectos personales n.c.o.p.				
	Joyería, bisutería y relojería				
212	Joyería y bisutería	12.3.1.1			
213	Relojería	12.3.1.2			
214	Reparación de joyería, bisutería y relojería	12.3.1.3			
	Otros efectos personales				
215	Otros efectos personales	12.3.2.0			
	Protección social				
	Protección social				
216	Protección social	12.4.0.0			

▼M1

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Seguros				
	Seguro de vida				
217	Seguro de vida	12.5.1.0			
	Seguro relacionado con la vivienda				
218	Seguro relacionado con la vivienda	12.5.2.0			
	Seguro relacionado con la salud				
219	Seguro relacionado con la salud	12.5.3.0			
	Seguro relacionado con el transporte				
220	Seguro relacionado con el transporte	12.5.4.0			
	Otros seguros				
221	Otros seguros	12.5.5.0			
	Servicios financieros n.c.o.p.				
	SIFMI				
222	SIFMI	12.6.1.0			
	Otros servicios financieros n.c.o.p.				
223	Otros servicios financieros n.c.o.p.	12.6.2.0			
	Otros servicios n.c.o.p.				
	Otros servicios n.c.o.p.				
224	Otros servicios n.c.o.p.	12.7.0.0			
	Compras netas en el extranjero				
	Compras netas en el extranjero				
	Compras netas en el extranjero				
225	Compras netas en el extranjero				
	GASTO EN CONSUMO INDIVIDUAL DE LAS ISFLSH				
	Vivienda: ISFLSH				
	Vivienda: ISFLSH				
	Vivienda: ISFLSH				
226	Vivienda: ISFLSH		01		

▼M1

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Salud: ISFLSH				
	Salud: ISFLSH				
	Salud: ISFLSH				
227	Salud: ISFLSH		02		
	Ocio y cultura: ISFLSH				
	Ocio y cultura: ISFLSH				
	Ocio y cultura: ISFLSH				
228	Ocio y cultura: ISFLSH		03		
	Educación: ISFLSH				
	Educación: ISFLSH				
	Educación: ISFLSH				
229	Educación: ISFLSH		04		
	Protección social: ISFLSH				
	Protección social: ISFLSH				
	Protección social: ISFLSH				
230	Protección social: ISFLSH		05		
	Otros servicios: ISFLSH				
	Otros servicios: ISFLSH				
	Otros servicios: ISFLSH				
231	Otros servicios: ISFLSH		06 a 09		
	GASTO EN CONSUMO INDIVIDUAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS				
	Vivienda: administraciones públicas				
	Vivienda: administraciones públicas				
	Vivienda: administraciones públicas				
232	Vivienda: administraciones públicas			10.6.0	

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Salud: administraciones públicas				
	Salud: administraciones públicas				
	Salud: administraciones públicas				
233	Salud: administraciones públicas			07	
	Ocio y cultura: administraciones públicas				
	Ocio y cultura: administraciones públicas				
	Ocio y cultura: administraciones públicas				
234	Ocio y cultura: administraciones públicas			08	
	Educación: administraciones públicas				
	Educación: administraciones públicas				
	Educación: administraciones públicas				
235	Educación: administraciones públicas			09	
	Protección social: administraciones públicas				
	Protección social: administraciones públicas				
	Protección social: administraciones públicas				
236	Protección social: administraciones públicas			10, excepto 10.6	
	GASTO EN CONSUMO COLECTIVO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS				
	Gasto en consumo colectivo de las administraciones públicas				
	Gasto en consumo colectivo de las administraciones públicas				
	Gasto en consumo colectivo de las administraciones públicas				
237	Remuneración de los asalariados (servicios colectivos)				

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF [1]	CFISFL [2]	CFG [2]	CPA 2008 [3]
238	Consumo intermedio				
239	Excedente bruto de explotación				
240	Impuestos netos sobre la producción				
241	Ingresos por ventas				
	FORMACIÓN BRUTA DE CAPITAL				
	Formación bruta de capital fijo				
	Maquinaria y equipos				
	Productos y equipos metálicos				
242	Productos metálicos, excepto maquinaria y equipo (CPA 25, excepto 25.4)				25, excepto 25.4
243	Equipos de información y comunicación (CPA 26.1, 26.2 y 26.3)				26.1 a 26.3
244	Otros productos electrónicos y ópticos (CPA 26.4 a 26.8)				26.4 a 26.8
245	Material y equipo eléctrico (CPA 27)				27
246	Maquinaria de uso general (CPA 28.1 y 28.2)				28.1 y 28.2
247	Maquinaria de usos especiales (CPA 28.3 a 28.9)				28.3 a 28.9
	Material de transporte				
248	Vehículos de motor, remolques y semirremolques (CPA 29)				29
249	Otro material de transporte (CPA 30)				30
	Construcción				
	Edificios residenciales				
250	Edificios residenciales (CPA 41)				41
	Edificios no residenciales				
251	Edificios no residenciales (CPA 41)				41

▼**M1**

Número	Descripción	CCIF (1)	CFISFL (2)	CFG (2)	CPA 2008 (3)
	Obras de ingeniería civil				
252	Obras de ingeniería civil (CPA 42)				42
	Otros productos				
	Otros productos				
253	Muebles y otros productos manufacturados (CPA 31 y 32)				31 y 32
254	Programación informática (CPA 58.2 y 62.01)				58.2 y 62.01
255	Otros productos n.c.o.p.				n.c.o.p.
	Variación de existencias				
	Variación de existencias				
	Variación de existencias				
256	Variación de existencias				
	Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos				
	Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos				
	Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos				
257	Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos				
	SALDO DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES				
	Saldo de exportaciones e importaciones				
	Saldo de exportaciones e importaciones				
	Saldo de exportaciones e importaciones				
258	Saldo de exportaciones e importaciones				

(1) COICOP en sus siglas en inglés. Subdivisión de la clasificación tal como se define en el capítulo 23 del anexo A del Reglamento (UE) nº 549/2013.
(2) Tal como se define en el capítulo 23 del anexo A del Reglamento (UE) nº 549/2013.
(3) Tal como se define en el Reglamento (CE) nº 1209/2014 de la Comisión.